REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. Ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JOHN JAIBER CHAGUALA ARGUELLO RAD. Nº73-067-40-89-001-2021-00175-00.**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto emitido el cinco (5) de octubre del presente año, mediante el cual, se niega la solicitud de ordenar la notificación de los acreedores que ostentan "prenda agraria" sobre los predios identificados con folios de matricula inmobiliaria No. 355-376 y 355-1481.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que el Despacho niega la solicitud aduciendo que han pasado más de 63 años del registro de las prendas agrarias, por lo que las mismas a la fecha ya estarían más que caducadas, sin que lo dicho por el despacho sea más que una suposición, teniendo en cuenta que se desconoce el estado de las garantías constituidas en favor de los acreedores con prenda agraria.

Argumenta que el derecho de los mencionados acreedores solo se encuentra bajo la voluntad del despacho, debiendo ser aquellas quienes emitan su manifestación al despacho indicando al juzgado una vez notificados el estado de las garantías reales registradas en los folios de matrícula inmobiliaria.

Por todo lo dicho interpone el recurso de reposición, como quiera que, por parte del recurrente como del despacho se desconoce si por parte de los acreedores prendarios se ostenta alguna obligación vigente y amparada con dicha prenda, siendo aquella la manifestación que deberán hacer una vez notificados del presente proceso.

Finalmente, solicita al Despacho reponer el auto adiado del 5 de octubre de 2022 y en su lugar ordenar la notificación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como acreedor con prenda agraria de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-376 y 355-1481.

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2022, solicita al Juzgado autorizar la notificación del acreedor de prenda agraria, esto es, a la Caja Agraria de Chaparral hoy Banco Agrario de Colombia S.A., del inmueble con número de matricula inmobiliaria No. 355-376 en la anotación número 02, Caja Agraria de Planadas hoy Banco Agrario de Colombia S.A. del inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 355-376 en la anotación número 03 y Caja Agraria de Planadas hoy Banco Agrario de Colombia S.A., del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 355-1481 en la anotación número 02, según lo establecido en el artículo 462 del C.G. del P.

Es así que, mediante auto fechado 5 de octubre de la presente anualidad, se le niega dicha solicitud, atendiendo que:

1. La prenda es un derecho real de garantías que se constituye sobre cosas muebles y no inmuebles, lo que la diferencia de la hipoteca, y
2. Porque el privilegio resultante de las prendas agrarias caduca al vencimiento de 2 años, los cuales se empiezan a contar desde la inscripción del contrato en el registro.

Ahora bien, si revisamos la normatividad que regula la prenda agraria, observamos que en su artículo 2 de la Ley 24 de 1921, se indica que la prenda agraria recae sobre:

"a). Las máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza;

b) Los animales de cualquier especie y sus productos, así como las cosas muebles destinadas a la explotación rural;

c) Los frutos de cualquier naturaleza, sean pendientes, sean en pie, o después de separados de la planta, así como las maderas los productos de la minería y los de la industria nacional."

Lo anterior, nos indica, que la prenda agraria recae sobre bienes muebles destinados a la explotación rural o los frutos de cualquier naturaleza, esto es, las cosechas de las siembras efectuadas en los bienes inmuebles.

A su vez, el Articulo 14 de la misma normatividad, establece que: *"El privilegio resultante de la prenda agraria caduca al vencimiento de dos años, contado desde la inscripción del contrato en el registro; pero el término de esta caducidad se interrumpe por la presentación de la demanda ejecutiva".*

De igual forma, el Artículo 3 de la Ley 33 de 1933 la cual adiciona y reforma algunas disipaciones sobre la caja de crédito agrario e industrial, señala que: *"La prenda agraria y la industrial constituidas a favor de la Caja de Crédito Agrario e Industrial, prescriben a los dos años de vencido el contrato; pero la acción proveniente del préstamo, sólo prescribe en los términos establecidos en el Código Civil"*

Por lo expuesto y si nos dirigimos al caso de marras, observamos que los Certificados de Libertad y Tradición con folios de Matricula Inmobiliaria No. 355-376 perteneciente al predio denominado "El Porvenir" en la anotación No.02 y 03, se advierte que la prenda agraria fue registrada el 23 de julio de 1959 y 11 de octubre de 1962, respectivamente, así mismo, se revisó el folio de Matricula No. 355-1481, correspondiente al predio denominado "Santa Marta", donde aparece registrada la prenda el 25 de septiembre de 1973; es decir, han pasado aproximadamente más de 63 años del registro de las prendas agrarias; por lo que de acuerdo a la normatividad que la regula para la fecha las mismas ya estarían más que caducadas.

Razón, por la cual no es una simple suposición de parte del Despacho, como lo indica el togado de la parte accionante pues si contamos dos años después del registro de cada prenda las mismas caducaron en los años 1961, 1964 y 1975, respectivamente, y si calculamos la prescripción de la acción proveniente del préstamo, tal como lo indica la Ley 33 de 1933, que sería bajo los términos del código civil, esto es la prescripción de 10 años, estarían de igual forma prescritos.

No obstante, lo anterior, se accede a lo solicitado, por lo que se le indica al togado de la parte ejecutante proceda a la notificación de los acreedores prendarios CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA DE CHAPARRAL hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la

CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA DE PLANADAS hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informándoles que ante este Despacho, deben hacer valer sus créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Así las cosas, se repone el auto de fecha 5 de octubre del presente año, por las razones mencionadas en la parte considerativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido por este Despacho el cinco (5) de octubre del presente año, según ha sido considerado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los acreedores prendarios CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA DE CHAPARRAL hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO CAJA AGRARIA DE PLANADAS hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., informándoles que, ante este Despacho, deben hacer valer sus créditos, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA PATRICIA FLÓREZ VAQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº092,** se notifica por estado el auto que antecede. – Inhábiles sábado: 29 y domingo: 30 de octubre de 2022-.

ANGÈLICA MILENA NARANJO ARCINIEGAS
SECRETARIA